

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2017-00035-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	VICTORIA VANESA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO	SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS

Se procede a imprimir el trámite establecido en el artículo 372 del Código General del proceso, para que tenga lugar la realización de la audiencia inicial prevista en la disposición referida.

Señálese el día dos (2) de febrero de 2021 a partir de las 9:00am para la realización de la audiencia verbal a partir de las 9:00 am, en ella se adelantarán las siguientes etapas procesales: Conciliación; saneamiento del proceso, se escuchará en interrogatorio a las partes, fijación de los hechos y del litigio, practica de pruebas y se proferirá sentencia en lo posible.

Practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2°. Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores FELIX BEDOYA USTA, MAYDA REBECA ECHENIQUE DUSSAN, JAIRO SALEME MARTINEZ, MARIA PAZ ANICCIARICO NEGRETE, LILIBETH BARRERA VELEZ, CAROLINA RAMOS SANCHEZ DE VIDAL y LUZ MARINA NEGRETE GOMEZ.

3°. Prueba pericial: Decrétese dictamen pericial a rendir por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a efectos que determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la menor KARLA ANICCIARICO VIDAL con ocasión al diagnóstico de retraso de desarrollo psicomotor, encefalopatía crónica, parálisis cerebral espástica, asfixia perinatal.

El diligenciamiento de la prueba será de cargo del demandado doctor JOSE RAUL NEGRETE GENES en aplicación del principio de carga dinámica de la prueba contenido en el canon 167 del C.G.P., teniendo en cuenta que fue el médico que atendió directamente a la paciente y por la incapacidad que ostentan los demandantes de sufragar estos gastos. Se concede un término de 2 meses para aportar dicho medio probatorio al juicio.

La prueba de los gastos que se generen deberá ser aportada al instructivo para que sean asumidos por la parte vencida en la etapa procesal oportuna. Se concede esta prueba teniendo en cuenta que, si bien el artículo 227 del estatuto procesal dispone que deberán ser aportadas con la demanda, la parte demandante cuenta con amparo de pobreza.

Finalmente, se niega el decreto de dictamen pericial a rendir por la unidad CENDES a través de peritos especializados en ginecología y obstetricia a cargo de la parte demandada, toda vez que experticia sobre el asunto fue aportada por el accionado JOSE RAUL NEGRETE GENES con su contestación.

4° Indicios: Para establecer la existencia de indicios en el caso de marras, esta judicatura dará aplicación a lo consagrado en los artículos 240 a 243 del C.G.P., en las etapas procesales pertinentes.

5° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios): Se niegan las solicitudes de oficiar a la oficina de contrataciones de SALUDCOOP EN LIQUIDACION y a CLINICA CENTRAL para que aporten al plenario la historia clínica de la señora VICTORIA VANESA VIDAL RAMOS y KARLA ANICCIARICO, toda vez que estos documentos pudieron ser obtenidos por la parte solicitante directamente o por medio de derecho de petición, tal y como lo indica el artículo 173 del estatuto procesal.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DEMANDADO JOSE RAUL NEGRETE GENES

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación a los médicos CARLOS MARIO RAMIREZ MEJIA, OLGA LUCIA MARTINEZ VELEZ, ARQUIMEDES TORRES BUELVAS, NANY CASTILLA HERRERA, CARLOS VILLEGAS ARENAS.

Respecto a los testimonios de los doctores FELIX BEDOYA USTA, MAYDA REBECA ECHENIQUE DUSSAN, JAIRO SALEME serán escuchados al haberse decretado en antelación.

La carga de hacer comparecer a los anteriores galenos a la audiencia, a cargo del demandado JOSE RAUL NEGRETE GENES.

3° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios): En aplicación de las directrices contenidas en el canon 173 del C.G.P., debido a que el demandado acreditó haber solicitado la prueba mediante derecho de petición sin obtener respuesta positiva, se ORDENA a la demandada EPS SALUDCOOP EPS- EN LIQUIDACION y a CAFESALUD EPS – EN LIQUIDACION, aportar las historias clínicas

completas de la paciente VICTORIA VANESA VIDAL RAMOS según corresponda a cada una con destino a este juicio, en un término no mayor a 10 días. *Por secretaria, expídanse los oficios de rigor.*

No se oficiará a CLINICA CENTRAL OHL en tanto presentó la historia clínica de la paciente como anexo a su contestación.

4°. Prueba pericial: Téngase en cuenta el dictamen pericial rendido por el doctor Apolinar Ortega Díaz, médico especialista y neonatología visible a folios 206 a 234 del instructivo. De conformidad con lo descrito en el artículo 228 del C.G.P., se cita al perito a la audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

2. DEMANDADO SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACION

1° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios): Respecto oficiar a SALUDCOOP y CLINICA CENTRAL para que aporten todas las historias clínicas de las demandantes, serán tenidas en cuenta en los términos descritos en antelación. .

PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA

1. **SEGUROS DEL ESTADO**: No se avista solicitud de pruebas por no haber contestado el llamamiento.

2. **CLINICA CENTRAL OHL LTDA**:

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio

2° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios):

a. Respecto oficiar a SALUDCOOP – EN LIQUIDACION para que allegue certificación de los aportes, copagos y cuotas moderadoras y el rango de afiliación de la paciente KARLA ANICCIARICO a fin de determinar el cumplimiento de obligaciones de seguridad social e ingresos, se NIEGA en tanto es impertinente e inconducente para resolver la controversia suscitada, la cual se refiere a determinar si existió o no una falla en la prestación del servicio médico.

Si lo que se pretende es atacar al amparo de pobreza concedido a la parte actora, la apoderada debió acudir a los mecanismos plantados en los artículos 151 y siguientes del estatuto procesal relativos a la solicitud de terminación del amparo.

b. En lo que tañe a oficiar a SALUDCOOP para que aporte la historia clínica de la demandante VICTORIA VANESA VIDAL RAMOS, será tenida en cuenta por haberse decretado en antelación.

- c. Se ORDENA a CLINICA MONTERIA, aportar las historias clínicas completas de la paciente VICTORIA VANESA VIDAL RAMOS con destino a este juicio en un término no mayor a 10 días, al advertir que por ser la historia clínica un documento reservado no podía ser obtenido directamente ni a través de derecho de petición. *Por secretaria, expídase el oficio de rigor*

3° Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación a los médicos LILIANA BOLAÑOS GARCIA, PEDRO JUAN TAMARA LORA, CHING ALGARIN RICARDO ANTONIO, RAFAEL CHICA POLO, EDGARDO GUZMAN PINEDA y ADALERTO MORALES DIZ. La carga de hacer comparecer a los anteriores galenos a la audiencia, a cargo de CLINICA CENTRAL OHL LTDA.

Respecto al testimonio de NANY CASTILLA HERRERA será escuchado al haberse decretado en antelación.

4° Prueba pericial: Téngase en cuenta el dictamen pericial aportado por perito neonatólogo. De conformidad con lo descrito en el artículo 228 del C.G.P., se cita al perito a la audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

3. LA PREVISORA S.A.

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

La práctica del interrogatorio de parte será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir. Adviértase a las partes lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 ibídem, respecto a las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.

RESUELVE

PRIMERO. Señálese el día dos (2) de febrero de 2021 a partir de las 9:00am para la realización de la audiencia verbal a partir de las 9:00 am, en ella se adelantarán las siguientes etapas procesales: Conciliación; saneamiento del proceso, se escuchará en interrogatorio a las partes, fijación de los hechos y del litigio, práctica de pruebas y se proferirá sentencia en lo posible.

SEGUNDO: Practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2°. Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores FELIX BEDOYA USTA, MAYDA REBECA ECHENIQUE DUSSAN, JAIRO SALEME MARTINEZ, MARIA PAZ ANICCIARICO NEGRETE, LILIBETH BARRERA VELEZ, CAROLINA RAMOS SANCHEZ DE VIDAL y LUZ MARINA NEGRETE GOMEZ.

3°. Prueba pericial: Decrétese dictamen pericial a rendir por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a efectos que determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la menor KARLA ANICCIARICO VIDAL con ocasión al diagnóstico de retraso de desarrollo psicomotor, encefalopatía crónica, parálisis cerebral espástica, asfixia perinatal.

El diligenciamiento de la prueba será de cargo del demandado doctor JOSE RAUL NEGRETE GENES en aplicación del principio de carga dinámica de la prueba contenido en el canon 167 del C.G.P., teniendo en cuenta que fue el médico que atendió directamente a la paciente y por la incapacidad que ostentan los demandantes de sufragar estos gastos. Se concede un término de 2 meses para aportar dicho medio probatorio al juicio.

La prueba de los gastos que se generen deberá ser aportada al instructivo para que sean asumidos por la parte vencida en la etapa procesal oportuna. Se concede esta prueba teniendo en cuenta que, si bien el artículo 227 del estatuto procesal dispone que deberán ser aportadas con la demanda, la parte demandante cuenta con amparo de pobreza.

Finalmente, se niega el decreto de dictamen pericial a rendir por la unidad CENDES a través de peritos especializados en ginecología y obstetricia a cargo de la parte demandada, toda vez que experticia sobre el asunto fue aportada por el accionado JOSE RAUL NEGRETE GENES con su contestación.

4°. Indicios: Para establecer la existencia de indicios en el caso de marras, esta judicatura dará aplicación a lo consagrado en los artículos 240 a 243 del C.G.P., en las etapas procesales pertinentes.

5°. Pruebas documentales en poder de terceros (oficios): Se niegan las solicitudes de oficiar a la oficina de contrataciones de SALUDCOOP EN LIQUIDACION y a CLINICA CENTRAL para que aporten al plenario la historia clínica de la señora VICTORIA VANESA VIDAL RAMOS y KARLA ANICCIARICO, toda vez que estos documentos pudieron ser obtenidos por la parte solicitante directamente o por medio de derecho de petición, tal y como lo indica el artículo 173 del estatuto procesal.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

3. DEMANDADO JOSE RAUL NEGRETE GENES

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación a los médicos CARLOS MARIO RAMIREZ MEJIA, OLGA LUCIA MARTINEZ VELEZ, ARQUIMEDES TORRES BUELVAS, NANY CASTILLA HERRERA, CARLOS VILLEGAS ARENAS.

Respecto a los testimonios de los doctores FELIX BEDOYA USTA, MAYDA REBECA ECHENIQUE DUSSAN, JAIRO SALEME serán escuchados al haberse decretado en antelación.

La carga de hacer comparecer a los anteriores galenos a la audiencia, a cargo del demandado JOSE RAUL NEGRETE GENES.

3° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios): En aplicación de las directrices contenidas en el canon 173 del C.G.P., debido a que el demandado acreditó haber solicitado la prueba mediante derecho de petición sin obtener respuesta positiva, se ORDENA a la demandada EPS SALUDCOOP EPS- EN LIQUIDACION y a CAFESALUD EPS – EN LIQUIDACION, aportar las historias clínicas completas de la paciente VICTORIA VANESA VIDAL RAMOS según corresponda a cada una con destino a este juicio, en un término no mayor a 10 días. *Por secretaria, expídanse los oficios de rigor.*

No se oficiará a CLINICA CENTRAL OHL en tanto presentó la historia clínica de la paciente como anexo a su contestación.

4° Prueba pericial: Téngase en cuenta el dictamen pericial rendido por el doctor Apolinar Ortega Díaz, médico especialista y neonatología visible a folios 206 a 234 del instructivo. De conformidad con lo descrito en el artículo 228 del C.G.P., se cita al perito a la audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

4. DEMANDADO SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACION

1° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios): Respecto oficiar a SALUDCOOP y CLINICA CENTRAL para que aporten todas las historias clínicas de las demandantes, serán tenidas en cuenta en los términos descritos en antelación. .

PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA

4. **SEGUROS DEL ESTADO**: No se avista solicitud de pruebas por no haber contestado el llamamiento.
5. **CLINICA CENTRAL OHL LTDA**:

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio

2° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios):

- d. Respecto oficiar a SALUDCOOP – EN LIQUIDACION para que allegue certificación de los aportes, copagos y cuotas moderadoras y el rango de afiliación de la paciente KARLA ANICCIARICO a fin de determinar el cumplimiento de obligaciones de seguridad social e ingresos, se NIEGA en tanto es impertinente e inconducente para resolver la controversia suscitada, la cual se refiere a determinar si existió o no una falla en la prestación del servicio médico.

Si lo que se pretende es atacar al amparo de pobreza concedido a la parte actora, la apoderada debió acudir a los mecanismos plantados en los artículos 151 y siguientes del estatuto procesal relativos a la solicitud de terminación del amparo.

- e. En lo que tañe a oficiar a SALUDCOOP para que aporte la historia clínica de la demandante VICTORIA VANESA VIDAL RAMOS, será tenida en cuenta por haberse decretado en antelación.
- f. Se ORDENA a CLINICA MONTERIA, aportar las historias clínicas completas de la paciente VICTORIA VANESA VIDAL RAMOS con destino a este juicio en un término no mayor a 10 días, al advertir que por ser la historia clínica un documento reservado no podía ser obtenido directamente ni a través de derecho de petición. *Por secretaria, expídase el oficio de rigor*

3° Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación a los médicos LILIANA BOLAÑOS GARCIA, PEDRO JUAN TAMARA LORA, CHING ALGARIN RICARDO ANTONIO, RAFAEL CHICA POLO, EDGARDO GUZMAN PINEDA y ADALERTO MORALES DIZ. La carga de hacer comparecer a los anteriores galenos a la audiencia, a cargo de CLINICA CENTRAL OHL LTDA.

Respecto al testimonio de NANY CASTILLA HERRERA será escuchado al haberse decretado en antelación.

4° Prueba pericial: Téngase en cuenta el dictamen pericial aportado por perito neonatólogo. De conformidad con lo descrito en el artículo 228 del C.G.P., se cita al perito a la audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

6. LA PREVISORA S.A.

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

La práctica del interrogatorio de parte será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir. Adviértase a las partes lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 ibídem, respecto a las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alu

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fd06e40fea4a074e1515177c3fc8d4dd856909141ab01037b0cac9ee4ff582e
Documento generado en 02/12/2020 04:49:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>